

Dictamen Núm. 127/2020

**VOCALES:**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de mayo de 2020, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de enero de 2020 -registrada de entrada el día 3 de febrero-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 14 de junio de 2019, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones derivadas de una caída en la acera, al borde de un paso de peatones, que achaca al tropiezo con un desnivel provocado por una baldosa fragmentada.

Expone que el día 5 de enero de 2017, a las 10:15 horas, “caminando por la calle `A´, a la altura del número veintiuno, en su confluencia con la calle `B´, tropezó en el pavimento de baldosas de la acera, que en todo caso se encontraba roto y suelto, faltando incluso varios trozos de baldosas, todo ello con un importante desnivel superior a los tres centímetros respecto al resto de pavimento circundante”. Reseña que el desperfecto se encontraba “en zona peatonal, al lado de un paso de peatones”, sin señalización ni medidas de protección.

Refiere que fue atendida inicialmente en el Hospital "X", siendo diagnosticada de fractura de hombro derecho y derivada al Servicio de Traumatología del Hospital "Y", donde se le somete a una "intervención quirúrgica de hemiartroplastia (...) con colocación de prótesis hombro derecho", recibiendo el alta hospitalaria el 20 de enero de 2017 con el oportuno tratamiento mediante inmovilización y medicación.

Tras relatar las atenciones dispensadas por la mutua, que incluyeron otra intervención quirúrgica, reseña que en la revisión de 31 de mayo de 2018 del Servicio de Traumatología del Hospital "Y" se considera, frente a la situación de dolor y limitación funcional, "como única opción quirúrgica el recambio de prótesis (...) sin garantizar resultados, siendo finalmente derivada y atendida en fecha 6 de agosto de 2018 por la Unidad del Dolor (...) con el fin de agotar las posibilidades terapéuticas y rehabilitadoras", que la trata mediante infiltraciones, la última llevada a cabo el día 8 de enero de 2019, siendo después incluida en lista de espera para recibir radiofrecuencia.

Señala como fecha de estabilización de las lesiones el día 27 de junio de 2018, fecha en que la reclamante "es declarada afecta de lesiones permanentes no invalidantes" a instancia de la entidad gestora del Instituto Nacional de la Seguridad Social y con cargo a la mutua. Refiere haber permanecido en situación de incapacidad temporal derivada de accidente *in itinere* hasta el 14 de mayo de 2018, habiendo sido objeto de despido objetivo por ineptitud sobrevenida (es telefonista-recepcionista de profesión).

Cuantifica el daño sufrido en ciento cincuenta y siete mil quinientos veintitrés euros con nueve céntimos (157.523,09 €), que desglosa en aplicación del baremo que rige para los accidentes de tráfico.

Interesa la testifical de la persona que identifica y aporta diversas "fotografías del lugar del siniestro (estado en el momento de la caída)" en las que se enfoca una baldosa fragmentada en la acera al borde de un paso de cebra, faltando un trozo de loseta en el extremo inmediato al encintado, lo que provoca un hueco con un desnivel de 3 cm conforme se aprecia en la cinta métrica superpuesta.

Acompaña copia de los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital "X" del día del siniestro. b) Informes expedidos por la mutua, en los que se recogen las patologías previas de la accidentada (minusvalía del 75 %). c) Informe de la mutua de 19 de septiembre de 2017, librado cuando acude para valoración y, descartada la revisión quirúrgica, se la remite "a centro de origen para tramitación de secuelas y finalización del proceso". d) Hojas de curso clínico de la mutua en las que se anota, el 4 de septiembre de 2017, "hombro derecho congelado. Proceso estancado"; el 7 del mismo mes, "la paciente solicita apoyo psicológico"; el 17 de octubre, continuar "con la fisio"; el 20 de octubre, la impresión diagnóstica de "trastorno adaptativo", y el 5 de diciembre, que el proceso "está finalizado, estancado, sería un alta con secuelas". e) Resolución de la Directora Provincial de Asturias del Instituto Nacional de Seguridad Social, de 10 de mayo de 2018, en la que consta que agotada el 4 de enero de 2018 la duración máxima de la incapacidad temporal reconocida se le concedió una prórroga y, tras una nueva valoración, se aprecia que procede emitir el alta médica con

fecha 14 de mayo de 2018, acompañándose la propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades en la que se detallan las secuelas. f) Resolución de la Directora Provincial de Asturias del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 29 de mayo de 2018, por la que se desestima la reclamación previa formulada por la interesada, y Resolución de la misma fecha por la que se le reconoce la prestación de lesiones permanentes no invalidantes en mérito a las secuelas apreciadas por el Equipo de Valoración.

**2.** El día 19 de junio de 2019, el Jefe del Servicio de Policía Local de Gijón señala que no hay constancia del incidente en los archivos policiales.

**3.** Mediante oficio de 10 de julio de 2019, la Técnica de Gestión de la Sección de Gestión de Riesgos comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

En el mismo escrito la requiere para que presente el pliego de preguntas que interesa se le formulen a la testigo propuesta.

**4.** Con fecha 10 de julio de 2019, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón informa que "la baldosa ya ha sido reparada". Indica que los desperfectos consistían en "una baldosa rota ocasionando desniveles de hasta 3 cm centímetros", y que "la rotura se encuentra en la esquina de la acera en un paso de peatones", precisando que "se puede observar la falta de obstáculos en la zona que pudieran afectar a la visibilidad de los desniveles". Añade que "lo que resulta extraño a la vista de las fotos presentadas (...) y comparándolas con las (...) sacadas por el inspector de este servicio en fechas actuales antes y después de la reparación" es que "tanto la rotura como los residuos en el boquete producido por la falta de ese trozo de baldosa son exactamente los mismos después de dos años y medio desde que se produjo la rotura. Además (...), que no haya constancia en este servicio ni se haya producido alguna reparación posterior en ese punto nos hace pensar que las fotos aportadas (...) no son del momento de la caída, sino actuales".

Adjunta una fotografía de la reparación y "un histórico de Google Maps donde se puede apreciar que no se observa ninguna rotura los meses anteriores y posteriores a la caída".

**5.** Con fecha 8 de agosto de 2019, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos informa que el único siniestro por caídas registrado en el lugar señalado durante el año 2017 es el contemplado en esta reclamación.

**6.** El día 17 de septiembre de 2019, emiten informe la Técnica de Gestión y el Jefe de la Sección de Riesgos indicando que "si se comparan las fotografías aportadas por la reclamante con las que se adjuntan al informe de Obras Públicas se observa que las líneas de fractura de la baldosa y parte de los residuos del hueco son los mismos, lo que no es compatible con el transcurso de más de dos años entre unas y las otras./ Examinando la fotografía número uno

de la reclamante, en la que se ve” el establecimiento que mencionan, se aprecia “claramente la existencia de una placa en la fachada anunciando el servicio de envíos a particulares de la empresa” que citan. En la “fotografía de la fachada obtenida de Google Maps, correspondiente a julio de 2018 que se adjunta, no figura dicho elemento en la fachada. El 13 de septiembre de 2019 se giró visita a la zona y se realizó una fotografía en la que se ve la mencionada placa. Puestos en contacto telefónico” con el citado establecimiento “nos informan de que tienen el servicio (...) desde hace unos seis meses. Por lo tanto, la fotografía aportada por la reclamante no puede ser del momento de la caída, puesto que en la misma figura la placa mencionada”.

**7.** Habiendo presentado la interesada el pliego de preguntas, y practicadas las citaciones oportunas, comparece la testigo propuesta el día 24 de octubre de 2019 en las dependencias municipales. Refiere ser una viandante que se dirigía a su trabajo cuando vio a la reclamante “caer, pero yo no estaba en la misma calle”, crucé “y había un señor ya con ella”, acompañándola ambos al centro hospitalario. A la pregunta de “cuál cree usted que fue la causa de la caída”, responde que “el agujero. Pero no es que fuera el agujero, es que cabe el pie. No sé si cayó porque metió el pie o porque tropezó”. Indica haber visto el desperfecto el mismo día del incidente y añade que al día siguiente volvió a pasar por allí “y me quedé mirando aquello”, reconociendo el lugar del mismo en las fotografías que se le muestran.

**8.** Evacuado el trámite de audiencia mediante oficio de 24 de octubre de 2019, no consta en el expediente que la interesada haya presentado alegaciones.

**9.** El día 17 de enero de 2020, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos y la Adjunta al Servicio de Patrimonio y Gestión de Riesgos elaboran propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella aprecian que “las pruebas obrantes en el expediente permiten concluir que el estado de la acera en el momento en que se produjo la caída de la reclamante no es el que muestran las fotografías aportadas. La declaración de la testigo afirmando reconocer el desperfecto (...) no es compatible con las evidencias puestas de relieve en los informes del Servicio de Obras Públicas y de la Sección de Gestión de Riesgos, que no dejan lugar a dudas respecto a que las mencionadas fotografías no corresponden al momento de la caída (5 de enero de 2017), sino que son recientes”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de enero de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin los enlaces correspondientes para la consulta del expediente electrónico.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**CUARTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo

con la ley". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) que la acción se ejercite en plazo; b) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; c) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y d) que no sea producto de fuerza mayor.

**QUINTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada como consecuencia de una caída sufrida el día 5 de enero de 2017 en la calle "A", de Gijón, que atribuye al mal estado de la acera.

En el examen de los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración se impone, en primer término, verificar si la reclamación ha sido ejercitada dentro del plazo establecido al efecto, extremo que se obvia en la propuesta de resolución.

Respecto al plazo para el ejercicio de la acción resarcitoria, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

Con relación al *dies a quo* del cómputo del plazo, este Consejo viene sosteniendo que este “no se inicia hasta que no constan perfectamente determinadas las consideraciones, tanto fácticas como jurídicas, que posibilitan el ejercicio de la acción” (por todos, Dictamen Núm. 162/2018), momento que en los supuestos de reclamación por daños físicos no se produce hasta que no queden determinadas las posibles secuelas y su origen. Con “carácter general habrá de tomarse en consideración la fecha del alta sanitaria (...) o, en su caso, la del posterior tratamiento rehabilitador, salvo que ya conste previamente acreditada la irreversibilidad del daño o la secuela y aquel sea entonces meramente paliativo de los síntomas” (entre otros, Dictámenes Núm. 312/2017 y 318/2017). En esta misma línea, el Tribunal Supremo alude a las “lesiones irreversibles e incurables aunque no intratables, cuyas secuelas resultan previsibles en su evolución y en su determinación”, apreciando que son “cuantificables, por lo que los tratamientos paliativos o de rehabilitación ulteriores o encaminados a obtener una cierta mejor calidad de vida, o a evitar eventuales complicaciones en la salud, o a obstaculizar la progresión de la enfermedad, no enervan la realidad de que el daño ya se manifestó con todo su alcance” (entre otras, Sentencias de 26 de febrero de 2013 -ECLI:ES:TS:2013:885-, de 28 de noviembre de 2017 -ECLI:ES:TS:2017:4351- y de 11 de abril de 2018 -ECLI:ES:TS:2018:1354-, todas de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Secciones 4.ª y 5.ª); tesis que sigue también el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en la Sentencia de 17 de octubre de 2017 -ECLI:ES:TJAS:2017:3290-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

También hemos reiterado (por todos, Dictámenes Núm. 8/2019 y 82/2019) que las resoluciones de minusvalía e incapacidad “no sirven para interrumpir ni para hacer ineficaz el plazo transcurrido correspondiente a una reclamación de responsabilidad patrimonial”. Por ello, no puede considerarse como fecha de estabilización de las secuelas el día del alta médica que refleje “la Resolución de la Dirección Provincial de la Seguridad Social, pues los efectos de este alta se refieren a su situación de incapacidad temporal” (entre otros, Dictamen Núm. 40/2015). En efecto, es constante la doctrina del Tribunal Supremo que, en aplicación de la doctrina de la *actio nata*, sostiene que las declaraciones administrativas sobre incapacidad no pueden ser tenidas en cuenta a la hora de determinar el *dies a quo* del plazo de prescripción. Así, la Sentencia de 8 de octubre de 2012 -ECLI:ES:TS:2012:6357- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª) afirma que “tampoco cabe otorgar eficacia interruptiva o invalidante del periodo transcurrido el hecho de que organismos públicos administrativos reconozcan coeficientes de incapacidad salvo que en las resoluciones se recojan por primera vez los efectos del quebranto”. En idéntico sentido, en la Sentencia de 24 de abril de 2012 -ECLI:ES:TS:2012:3291- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª), con abundante cita de precedentes jurisdiccionales, se concluye que “el carácter crónico o continuado de la enfermedad no impide conocer en un determinado momento de su evolución su alcance y secuelas definitivas o al menos de aquellas cuya concreta reparación se pretende (...), ni siquiera al albur que la situación ya determinada fuera sobrevenidamente reconocida a efectos laborales y de Seguridad Social”. Tal doctrina ha sido reiterada de nuevo, confirmando el previo pronunciamiento del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en la Sentencia del

Tribunal Supremo de 4 de abril de 2019 -ECLI:ES:TS:2019:1137- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª), en la que una vez más se señala que “el *dies a quo* del cómputo del plazo de prescripción para el ejercicio de una acción de responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados por una prestación médica de los servicios públicos (...) es el de la fecha de curación, o como aquí acontece, desde la fecha en la que, con conocimiento del afectado, quedaron definitivamente estabilizadas las secuelas, con independencia y al margen de que, con base en esas mismas secuelas, se siga expediente para la declaración de incapacidad y cualquiera que sea su resultado”.

En el supuesto ahora examinado, se objetiva que con anterioridad a la Resolución de la Directora Provincial de Asturias del Instituto Nacional de la Seguridad Social por la que se reconoce, con fecha 27 de junio de 2018, la prestación por lesión permanente no invalidante las secuelas ya habían quedado determinadas. En efecto, las que en esa resolución se determinan son las que el Equipo de Valoración de Incapacidades ya había advertido en la anterior Resolución de 10 de mayo de 2018 de la misma Dirección Provincial, en la que se aprecia que procede emitir el alta médica con fecha 14 de mayo de 2018, acompañándose la propuesta del Equipo de Valoración en la que se detallan las secuelas. Consta además que la interesada interpone reclamación previa frente a esta última Resolución, lo que presupone su conocimiento. En todo caso, tal como razonamos, las decisiones en materia de Seguridad Social son el resultado de la valoración de una clínica preexistente cuyo puntual conocimiento por el afectado no puede soslayarse. En el asunto examinado, ya en las anotaciones médicas de la mutua de septiembre de 2017 figura “hombro derecho congelado. Proceso estancado”, y en el informe de alta de 19 de septiembre de 2017 -librado cuando la paciente acude para “valorar” posibilidades terapéuticas- se descarta la revisión quirúrgica y se la remite “a centro de origen para tramitación de secuelas y finalización del proceso”. Ciertamente algunas anotaciones posteriores reflejan que la reclamante continúa “con la fisio”, pero el 5 de diciembre de 2017 la facultativa que la atiende reseña, tras concretar la limitación de movilidad del hombro, que le “explico a la paciente que su proceso está finalizado, estancado, sería un alta con secuelas. Posibilidad de revisión alta médica” al Instituto Nacional de la Seguridad Social. En suma, es en ese momento cuando se constata que la perjudicada tiene un conocimiento cierto de las secuelas que padece, debiendo repararse en que el ulterior tratamiento dispensado “por la Unidad del Dolor” es meramente paliativo.

Alude la interesada a un proceso sobrevenido de “trastorno adaptativo” tras haber solicitado “apoyo psicológico” al sentirse alterada por el tiempo de evolución y la limitación y dolor que siente, pero ese padecimiento no deriva, en rigor, del percance sufrido, sino de una patología previa compleja, y no alcanza a interrumpir el cómputo del plazo para reclamar por unos daños ya cuantificables. Así lo asume la propia interesada pues, tras referirse al “trastorno adaptativo depresivo”, fija el *quantum* resarcitorio en atención a las secuelas físicas y al tiempo invertido en el tratamiento de la lesión del hombro.



En consecuencia, la reclamación presentada el 14 de junio de 2019, en tanto que se dirige al resarcimiento de unas lesiones ya estabilizadas en diciembre de 2017, es extemporánea.

Sin perjuicio de lo anterior, no debe obviarse que en el supuesto examinado no puede estimarse acreditado el relato de la accidentada. Este Consejo ha reiterado que, al igual que no cabe exigir al ciudadano en toda circunstancia una prueba cumplida del tropiezo con un desperfecto viario, sí ha de requerirse una coherencia entre sus manifestaciones y los elementos objetivos que contextualizan en percance. Expresado en otros términos, cuando el relato del interesado presenta lagunas o incoherencias no puede pretenderse que quede avalado por las meras manifestaciones de unos testigos -más o menos próximos- en sede administrativa. En este caso, la instrucción del procedimiento deja de manifiesto que las fotografías de la acera que la accidentada aporta como "estado en el momento de la caída" no se corresponden con ese tiempo, objetivándose que el desperfecto viario al que se imputa el percance no existía cuando se produjo el accidente, por lo que en estas condiciones ninguna veracidad puede atribuirse a lo declarado por la testigo que depone a instancias de la interesada.

En definitiva, la reclamación formulada debe desestimarse por extemporánea, observándose además que no queda acreditada la realidad de un tropiezo con un desperfecto viario.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

V.º B.º

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.